

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**

**ACUERDO No. IEE/CG/R005/2017**

**DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017; RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CDQ-CG/PSO-01/2017, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA C. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**

**IEE/CG/R005/2017**

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CDQ-CG/PSO-01/2017, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA C. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**

VISTOS PARA RESOLVER SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CDQ-CG/PSO-01/2017, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA C. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 134 PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 242 NUMERAL 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 138 PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA Y 182 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

**RESULTANDOS:**

**I.** El día 04 (cuatro) de Diciembre de 2014 (dos mil catorce), el Consejo General de este organismo electoral aprobó la conformación de la Comisión de Denuncias y Quejas, integrándola tres de los siete consejeros miembros del órgano superior de dirección, los CC. José Luis Fonseca Evangelista, Ayizde Anguiano Polanco y Verónica Alejandra González Cárdenas; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 304 del Código Electoral del Estado; lo anterior, mediante acuerdo número IEE/CG/A011/2014.

**II.** El 14 (catorce) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, rindió su primer informe anual de labores en acatamiento a lo previsto en el artículo 47, fracción I, inciso j), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

**III.** Mediante escrito del 18 (dieciocho) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), el Lic. Gibrán Bohórquez León, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, solicitó diligenciar una fe de hechos con respecto a espectaculares en los que al momento de su solicitud presuntamente siguen exhibiendo propaganda institucional, con motivo del primer informe anual de labores de la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima.

**IV.** Con fecha 20 (veinte) de enero del año en curso, siendo las 15:54 (quince horas con cincuenta y cuatro minutos), el Lic. Gibrán Bohorquez León, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, interpuso formal denuncia en contra de la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, por la presunta omisión en el retiro de la propaganda institucional con motivo de su primer informe anual de labores, acto que se llevó a cabo el día 14 (catorce) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), contraviniendo así, presuntamente, lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 138, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima.

**V.** Mediante oficio número IEEC/PPCG-50/2017 del 23 (veintitrés) de enero del año en curso, la Licda. Ayizde Anguiano Polanco, en su carácter de Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, la Acta Circunstanciada de Hechos que se instrumentó a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, ya descrita en el Resultando III de este instrumento.

**VI.** Con fecha 27 (veintisiete) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), esta Comisión de Denuncias y Quejas emitió el **ACUERDO RELATIVO A LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA EL 20 (VEINTE) DE ENERO DEL AÑO 2017 (DOS MIL DIECISIETE), POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA C. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, por virtud de la denuncia de mérito, en el cual se ordenó su debida notificación a la citada Múnicipe y se le concedió un plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la misma, para que contestara respecto a las imputaciones que se le formulan.

**VII.** Asimismo, en el Acuerdo señalado en el Resultando anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 315, del Código Electoral del Estado, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, es que se ordenó a la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, retirar la propaganda institucional dentro del término de las 72 (setenta y dos) horas contadas a partir de la notificación del acuerdo en cita, misma que por medio de un levantamiento de fe de hechos se localizó ubicada en los siguientes domicilios:

1. Paseo Miguel de la Madrid Hurtado (Tercer Anillo), a la altura de la intersección con Libramiento Gobernadora y Avenida Enrique Corona Morfín, cuyo lugar tiene como referencia arquitectónica la glorieta denominada "Los Perritos", en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima. En dicho lugar se encuentran dos lonas con propaganda institucional.
2. Avenida Flor de Tabachín, en la colonia Arboledas del Carmen, en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, avenida que se encuentra delimitada al norte por el Paseo Miguel de la Madrid Hurtado (Tercer Anillo), al sur por la calle Flor de Almendros, al este por el Río Pereyra y al oeste por la prolongación Hidalgo, encontrándose en la intersección con la calle Hidalgo dos lonas con propaganda institucional.

De lo anterior, se desprende un total de cuatro lonas en la misma cantidad de estructuras metálicas cuyo objeto es el de colocar anuncios conocidos como espectaculares.

Para mayor conocimiento e ilustración de los domicilios y la propaganda institucional objeto de la medida cautelar, es que sirvió de referencia el Acta Circunstanciada de Hechos realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado ya descrita en el Resultando V del presente Acuerdo.

**VIII.** Con fecha 01 (uno) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), fue debidamente notificada y emplazada la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con clave y número **CDQ-CG/PSO-01/2017**, seguido en contra de la misma por la presunta omisión en el retiro de la propaganda institucional utilizada con motivo de su primer informe anual de labores, contraviniendo así presuntamente, lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 138, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima.

**IX.** Siendo las 13:32 (trece horas con treinta y dos minutos) del día 09 (nueve) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), mediante escrito signado por la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, dio respuesta a las imputaciones realizadas con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con clave y número **CDQ-CG/PSO-01/2017**, más no así respecto del cumplimiento de la Medida Cautelar impuesta por esta Comisión de Denuncias y Quejas, misma que debía haberse atendido dentro del término de las 72 horas concedidas para tal efecto en el Acuerdo descrito en el Resultando VII, de este instrumento.

Lo anterior, también a pesar la existencia del Acta Circunstanciada Fe de Hechos que se instrumentó a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, y que fue descrita en el Antecedente III del **ACUERDO RELATIVO A LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA EL 20 (VEINTE) DE ENERO DEL AÑO 2017 (DOS MIL DIECISIETE), POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA C. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, y que también le fuera entregada al momento en que el 01 (primero) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete) le fue notificado dicho Acuerdo a la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima.

**X.** El 13 (trece) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), la Comisión de Denuncias y Quejas emitió el **ACUERDO RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS RESPECTO DE LAS IMPUTACIONES DESCRITAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA ÁLVAREZ, COLIMA**, por medio del cual, entre otros aspectos,

determinó que la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, no informó respecto del acatamiento de la medida cautelar dictada en el presente procedimiento, mismo que le fue notificado siendo las 09:30 horas (nueve horas con treinta minutos del día 16 (dieciséis) del mismo mes y año.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 291, 296 BIS, 297 y 315 del Código Electoral del Estado, así como el 38 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, es que la Comisión instructora, por medio del acuerdo descrito en el párrafo anterior, otorgó un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del mismo, para efectos de que informara respecto del cumplimiento o no de las medidas cautelares impuestas y que se describen en el Resultando VII de este instrumento.

**XI.** Siendo las 15:08 horas (quince horas con ocho minutos) del 16 (dieciséis) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, informó respecto del retiro de lonas en los domicilios antes descrito, cumpliendo así, en tiempo y forma, el informar respecto del acatamiento de la medida cautelar dictada en el presente procedimiento.

Fue así que, el 24 (veinticuatro) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), la Comisión de Denuncias y Quejas emitió el **ACUERDO RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE ANUNCIA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, por el que se tuvo por anunciado, en tiempo y forma, el cumplimiento de la medida cautelar en cita, además de solicitar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el auxilio a la Comisión de referencia para realizar una fe de hechos y emitiera un acta circunstanciada respecto del cumplimiento de la medida cautelar.

**XII.** Con fecha 28 (veintiocho) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), la Comisión de Denuncias y Quejas emitió el **ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE ADMISIÓN DE PRUEBAS DEL DENUNCIANTE, ASÍ COMO A LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN, PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL MEJOR CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA C. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, por medio del cual, entre otros aspectos, se solicitó el apersonamiento de la empresa **World Digital**, a través de su propietario o representante legal, que con su carácter de prestador de servicios suscribió un contrato con el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en el que, entre otras condiciones, pactó la obligación de colocar y retirar las lonas por medio de las cuales se llevó a cabo la presunta propaganda institucional materia del presente procedimiento.

En ese sentido, es que se solicitó que en un término de 5 (cinco) días contados a partir del día en el que se le notificara el respetivo acuerdo, la empresa **World Digital**, debía explicar detalladamente algunos cuestionamientos concretos.

**XIII.** Previo citatorio del día anterior, el 04 (cuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), la empresa **World Digital** fue debidamente notificada del acuerdo descrito en el Resultando anterior, por lo que el término para su apersonamiento se comenzó a computar a partir del día 05 (cinco) del mismo mes y año, concluyéndole los 05 (cinco) días de plazo otorgado el 11 (once) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete).

**XIV.** Siendo las 14:59 horas (catorce horas con cincuenta y nueve minutos) del día 12 (doce) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), mediante escrito de dos fojas escritas por una sola de sus caras, signado por el C. Hugo García Ramírez, en su calidad de propietario de la empresa **World Digital**, compareció para apersonarse como representante de dicha empresa comercial y dar respuesta a los cuestionamientos planteados por la Comisión de Denuncias y Quejas, además de aportar dos anexos en copia certificada como prueba de sus afirmaciones.

**XV.** El (veintidós) de mayo de (dos mil diecisiete), la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, emitió el **ACUERDO RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE APERSONA LA EMPRESA WORLD DIGITAL EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**, por medio del cual se determinó, entre otros aspectos, el apersonamiento en forma, de la empresa **World Digital** por conducto de su propietario el C. Hugo García Ramírez, al presente Procedimiento Sancionador Ordinario, además de tenerse por admitidas las pruebas que presentó para acreditar sus afirmaciones.

**XVI.** El acuerdo descrito en el Resultando anterior junto con los anexos presentados por la empresa en cuestión, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el día 25 (veinticinco) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), en tanto que a la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez le fue notificado el 26 (veintiséis) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), quienes no se manifestaron al respecto. Por otra parte, a la empresa **World Digital** se le notificó el 26 (veintiséis) de mayo del mismo año, sin que se hubiese pronunciado al respecto.

**XVII.** En diferentes Acuerdos emitidos por esta Comisión de Denuncias y Quejas, los días 13 (trece) de febrero, 28 (veintiocho) de abril y 22 (veintidós) de mayo, todos de 2017 (dos mil diecisiete), le fueron admitidas las pruebas presentadas por la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, al C. Gibrán Bohórquez León, Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como a la Empresa **World Digital**, representada por su propietario el C. Hugo García Ramírez, respectivamente.

**XVIII.** El 13 (trece) de junio de (dos mil diecisiete), la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, emitió el **ACUERDO RELATIVO A LA REALIZACIÓN DE OTRAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL MEJOR CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA C. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, por medio del cual se determinó, entre otros aspectos, requerir a la empresa **World Digital**, por conducto de su propietario el C. Hugo García Ramírez, así como al Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, para que remitan a esta Comisión de Denuncias y Quejas copia certificada del Acta Constitutiva de la citada empresa.

**XIX.** El 21 (veintiuno) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, recibió del C. Hugo García Ramírez, propietario de la empresa **World Digital**, un escrito, en el que esencialmente señala que dicha empresa no es una persona moral constituida con arreglo a las leyes mexicanas, ya que sólo es el nombre comercial con el que varios de sus clientes ubican el domicilio en el que labora, por lo que sólo exhibe una copia simple de su Inscripción en el R.F.C., con Cédula de Identificación Fiscal, expedido por el Sistema de Administración Tributaria, así como de su Credencial para Votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

**XX.** El Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, mediante oficio número 0327/2017, del 21 (veintiuno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), informó a esta Comisión de Denuncias y Quejas sobre la inexistencia en sus registros del Acta Constitutiva de la empresa **World Digital**.

**XXI.** El 22 (veintidós) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, emitió el **ACUERDO RELATIVO AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES Y DEMÁS DILIGENCIAS PRACTICADAS, LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN Y LA POSTURA A LA VISTA DEL EXPEDIENTE CONFORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, por medio del cual se tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, así como por cumplidas y desahogadas las diligencias ordenadas mediante Acuerdos de fecha 28 (veintiocho) de abril y 13 (trece) de junio, ambos de 2017 (dos mil diecisiete), además se tuvo por agotado el periodo de investigación en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, ordenándose que el expediente identificado con clave y número **CDQ-CG/PSO-01/2017**, se pusiera a la vista del Partido Revolucionario Institucional, de la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, así como de la empresa **World Digital**, por un plazo de cinco días hábiles, comprendiendo el 25 (veinticinco), 28 (veintiocho), 29 (veintinueve), 30 (treinta) y 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, por lo que se dispuso su remisión al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que fuera ante él, ante quien se llevara a cabo la postura de la vista del expediente que nos ocupa y de ser el caso, levantase acta circunstanciada del ejercicio del derecho otorgado a los partes de referencia.

**XXII.** Es importante destacar que el Partido Revolucionario Institucional por medio de sus representantes, ni la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, por si misma o sus autorizados, ni tampoco la empresa **World Digital**, por conducto de su propietario o representante, hicieron valer su derecho a la vista del expediente conformado con motivo del Procedimiento Sancionador Ordinario que ahora se resuelve.

No obstante lo anterior, la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, mediante escrito presentado el 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), manifestó nuevamente no ser la responsable de los hechos que en el presente procedimiento se le imputan.

**XXIII.** Por Acuerdo No. IEE/CG/A036/2015 aprobado el 24 (veinticuatro) de enero de 2015 (dos mil quince) por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, se determinó la forma y prelación en que habría de cubrirse alguna vacante de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, determinándose el siguiente orden:

1. Consejera Noemí Sofía Herrera Núñez
2. Consejera Isela Guadalupe Uribe Alvarado

3. Consejero Raúl Maldonado Ramírez
4. Consejera Presidenta Felicitas Alejandra Valladares Anguiano

Lo anterior, se actualiza en el conocimiento del presente asunto, en virtud de que la Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas integrante de la Comisión de referencia, ha presentado su renuncia al cargo de Consejera Electoral de este Instituto, por ocupar una nueva responsabilidad en el Instituto Nacional Electoral, por lo que siguiendo el orden mandatado en el Acuerdo antes descrito, es que se convocó a la Consejera Electoral Mtra. Noemí Sofía Herrera Núñez para que integre la Comisión de Denuncias y Quejas en este procedimiento, en tanto entra en funciones el o la consejera que habrá de integrar esta Comisión.

En mandato a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 284 BIS 4, 304, 309, 310, 311, 312, 314, 315 y demás aplicables del Código Electoral del Estado, 5, 6, 12, 14, 19, 21, 23, 24, 25, 42, 43, 44, 46, 47 y demás relativos del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, se emiten las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**1ª.-** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 309 y 310, del Código Electoral del Estado, así como a lo señalado por los numerales 10 y 12 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, la Comisión de Denuncias y Quejas verificó el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los citados preceptos legales; determinándose que la denuncia presentada por el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando dicho documento en forma autógrafa al calce de las 18 (dieciocho) fojas de su escrito en hoja tamaño legal; cumplió a cabalidad con los requisitos formales que exigen los preceptos invocados, expone su domicilio para oír y recibir notificaciones, cómo se hizo sabedor de los hechos en que basa su solicitud, señala los preceptos presuntamente violados, manifestando circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la forma en que tuvo conocimiento de los hechos materia de la solicitud, además de aportar como pruebas las que a continuación se señalan:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación y fe de hechos de la existencia de los anuncios espectaculares descritos en el cuerpo de la denuncia formulada, así como del contenido de los mismos, que se solicitó mediante escrito presentado el 18 (dieciocho) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) ante el Instituto Electoral del Estado, con la cual pretende acreditar que la actual Presidenta Municipal del Villa de Álvarez, Colima, violenta lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 138, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 182 del Código Electoral del Estado.
- b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del oferente y se desprenda del expediente conformado a partir de la queja presentada. Tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en la misma queja.
- c) **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del oferente y se desprenda del expediente conformado a partir de la queja presentada. Tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en la misma queja.

Dichas pruebas fueron relacionadas con todos y cada uno de los hechos de la queja formulada.

### **Competencia.**

**2ª.-** Asimismo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado se constituye como órgano competente, en términos de lo dispuesto en los artículos 304, fracción I, del Código Electoral de la entidad y 6, fracción I, del Reglamento de Denuncias y Quejas de este organismo electoral, para la tramitación del procedimiento sancionador ordinario; así como de la que le concede el artículo 315 del propio Código, en relación con los numerales 10, 12 y 21 del Reglamento anteriormente invocado.

### **Procedencia.**

**3ª.-** Una vez recibida la denuncia a que se refiere el Resultado IV, como parte del análisis para la admisión o desechamiento de la petición de mérito, los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas verificaron, además del

cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 310 del Código de la materia, 12 y 14 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, que la misma no se situará en ninguno de los supuestos de desechamiento señalados por el artículo 284 BIS 4, fracción V, 311 y 312 del Código Electoral del Estado y en el numeral 43 del Reglamento en cita, corroborándose al efecto, que los hechos señalados constituyen presuntamente una violación en materia de propaganda político-electoral; que el solicitante aportó y ofreció pruebas de sus dichos y que la solicitud no se considera frívola; por lo que en virtud de estas circunstancias, no se actualizó ninguna causal de desechamiento de la petición analizada que nos ocupa.

#### **Análisis de los hechos.**

**4ª.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 315, del Código Electoral del Estado, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, es que la Comisión de Denuncias y Quejas procedió a emitir la siguiente medida cautelar, la cual debía cumplirse por la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, dentro del término de las 72 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo e informarlo a la citada Comisión dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento:

- Se ordenó a la Presidenta Municipal el Villa de Álvarez, Colima, retirar la propaganda institucional colocada presuntamente con motivo de su primer informe de gobierno, la cual se encontraba colocada sobre diversos anuncios espectaculares, mismos que se ubicaron en:
  1. Paseo Miguel de la Madrid Hurtado (Tercer Anillo), a la altura de la intersección con Libramiento Gobernadora y Avenida Enrique Corona Morfín, cuyo lugar tiene como referencia arquitectónica la glorieta denominada "Los Perritos", en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima. En dicho lugar se encuentran dos lonas con propaganda institucional.
  2. Avenida Flor de Tabachín, en la colonia Arboledas del Carmen, en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, avenida que se encuentra delimitada al norte por el Paseo Miguel de la Madrid Hurtado (Tercer Anillo), al sur por la calle Flor de Almendros, al este por el Río Pereyra y al oeste por la prolongación Hidalgo, encontrándose en la intersección con la calle Hidalgo dos lonas con propaganda institucional.

De lo anterior, se desprendió un total de cuatro lonas en la misma cantidad de estructuras metálicas, cuyo objeto es el de colocar anuncios conocidos como espectaculares.

Para mayor conocimiento e ilustración de los domicilios y la propaganda institucional a que hizo referencia la medida cautelar, es que sirvió de referencia el Acta Circunstanciada de Hechos realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado ya descrita en el Resultando V del presente instrumento.

No obstante lo anterior, fue hasta que se le requirió nuevamente el cumplimiento de la medida cautelar a la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, otorgándosele un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, para que informase respecto del cumplimiento o no de la citada medida cautelar impuesta, que la C. Yulenny Guylaine Cortés León, manifestó su acatamiento mediante escrito del 16 (dieciséis) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete) descrito en el Resultando XI.

**5ª.-** Fue así, que tomando en cuenta las consideraciones vertidas, y en razón de que la denuncia interpuesta, da a conocer hechos que presuntamente constituyen violación a lo previsto por los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 138 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado, 242 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 182 del Código Electoral del Estado de Colima, habiendo satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos 309, 314 y 315 del Código de la materia, 10, 12, 14, 35, 42, 44, 46 y demás relativos del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto y al no actualizarse en el presente caso, ninguna de las causales de desechamiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 304, fracción I, y 314 del Código en cita, y numerales 6 y 13, 14 y demás aplicables del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, es que se procedió a la admisión de la denuncia e iniciar el Procedimiento Sancionador Ordinario, en contra de la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal del Villa de Álvarez, Colima.

**6ª.-** Siendo las 13:32 (trece horas con treinta y dos minutos) del día 09 (nueve) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), mediante escrito signado por la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, dio respuesta a las imputaciones realizadas con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con clave

y número **CDQ-CG/PSO-01/2017**; además de exhibir una documental pública consistente en la certificación de su nombramiento, ofreció en el mismo escrito de contestación las siguientes pruebas:

1. **Documental Privada.-** Consistente en el original de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre el C. Hugo García Ramírez, en su carácter de propietario del negocio denominado **World Digital**, como prestador de servicios y en segundo el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, representado por el Síndico Municipal y la Oficial Mayor, quienes en dicho instrumento participan como clientes. Con este medio de prueba se pretendió acreditar la relación contractual y que la obligación de retirar las lonas recaía única y exclusivamente en la empresa **World Digital**, deduciéndose que la falta de cumplimiento a dichas condiciones es de naturaleza civil y no electoral.
2. **Documental pública.-** Consistente en el original de acuse de recibo del oficio girado por la Secretaria General del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, la Maestra Elizabeth Huerta Ruiz, dirigido al C. Hugo García Ramírez en su carácter de propietario del negocio denominado **World Digital**, Con este medio de prueba se pretendió acreditar que el 16 (dieciséis) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis) la municipalidad de Villa de Álvarez, Colima, giró un oficio mediante el cual recordaba a dicha negociación que el día 19 del mes y año de referencia debían quitar las 4 (cuatro) lonas ubicadas en los lugares que se precisan en el propio oficio.
3. **Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado en cuanto a lo que favoreciera a los intereses de la oferente.
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.-** Consistente en todo lo actuado en cuanto a lo que favoreciera a los intereses de la oferente.

Todas y cada una de las pruebas las relacionó con todos y cada uno de los puntos de hechos y de consideraciones del escrito de contestación a la queja.

**7ª.** Una vez que la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, fue emplazada y requerida por segunda ocasión respecto del acatamiento de la medida cautelar dictada, la Comisión de Denuncias y Quejas le tuvo por anunciado el cumplimiento de la citada medida cautelar en tiempo y forma, solicitándose el auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que coadyuvara apersonándose en los domicilios enlistados en el Resultado VII y Consideración 4ª de esta Resolución, sólo para efectos de dar fe del efectivo cumplimiento por parte de la servidora pública de referencia.

**8ª.** En la contestación vertida por la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, se manifestó, esencialmente, que la tanto la elaboración, colocación y retiro de las lonas objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional fueron encargadas a la empresa **World Digital** propiedad del C. Hugo García Ramírez.

**9ª.** Una vez que las pruebas ofrecidas por la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, fueron revisadas por la Comisión de Denuncias y Quejas, se determinó su admisibilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 306 del Código Electoral del Estado, toda vez que se atiende lo ordenado en el párrafo segundo y se encuentran enlistadas en las fracciones I, II, V y VI del párrafo tercero, todos del numeral y ordenamiento ya invocado y sus artículos correlativos 24 fracciones I, II, VI y VII y 25 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, así como artículo 35, fracciones I, II, V y VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10ª.** Fue así, que de conformidad con los artículos 315, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, y 46, segundo párrafo, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, se consideró pertinente la ampliación del periodo de investigación hasta por cuarenta días más, en virtud de que se requirió de la realización de otras diligencias previas al debido desahogo de las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, así como para una mejor indagación de los argumentos expuestos por las partes que actúan en el presente procedimiento, permitiendo profundizar en la investigación de los hechos al contar con mayor conocimiento de causa y con los elementos que permiten emitir un proyecto de resolución debidamente fundado y motivado, basado en los principios que rigen la función electoral.

**11ª.** Las diligencias que se ordenaron mediante el Acuerdo señalado en el resultando XII, consistieron en la solicitud del apersonamiento de la empresa **World Digital**, a través de su propietario o representante legal, que con su carácter de prestador de servicios suscribió un contrato con el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en el que, entre otras

condiciones, pactó la obligación de colocar y retirar las lonas por medio de las cuales se llevó a cabo la presunta propaganda institucional materia del presente procedimiento.

En ese sentido, es que se solicitó que en un término de 5 (cinco) días contados a partir del día en el que se le notificara el respetivo acuerdo, la empresa **World Digital**, debía explicar detalladamente los siguientes cuestionamientos:

- a) Su participación contractual con el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, mediante el reconocimiento o no, del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado por el C. Hugo García Ramírez, en su carácter de propietario del negocio denominado **World Digital**, mismo que se debía acompañarse en copias certificadas;
- b) Las obligaciones contraídas para con la misma entidad municipal en ese u otro contrato que tenga relación con la publicación de 4 lonas que contenían propaganda institucional relativa al primer informe de labores de la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, ubicándose anteriormente dos lonas en Paseo Miguel de la Madrid Hurtado (Tercer Anillo), a la altura de la intersección con Libramiento Gobernadora y Avenida Enrique Corona Morfín, cuyo lugar tiene como referencia arquitectónica la glorieta denominada "Los Perritos", en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima; en tanto que otras dos lonas con propaganda institucional, se encontraban en Avenida Flor de Tabachín, en la colonia Arboledas del Carmen, en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, avenida que se encuentra delimitada al norte por el Paseo Miguel de la Madrid Hurtado (Tercer Anillo), al sur por la calle Flor de Almendros, al este por el Río Pereyra y al oeste por la prolongación Hidalgo;
- c) De existir otro contrato con relación a las lonas descritas en el inciso anterior, debía hacerlo del conocimiento de esta Comisión mediante su presentación en original o copia certificada por fedatario público.
- d) En su caso, el motivo del supuesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales contraídas para con la entidad municipal antes señalada en este mismo asunto, relativo a la colocación y retiro de la publicación de las lonas ya mencionadas;
- e) Si fuera el caso, el motivo y la fecha en que la empresa **World Digital** retiró las lonas que se ubicaban en los domicilios señalados en el inciso b) de esta Consideración;
- f) Los demás elementos que considerara pudieran ser de interés de esta Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, con relación a la colocación, permanencia y retiro de las lonas multicitadas y que contenían propaganda institucional relativa al primer informe de labores de la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima.

Lo anterior, se realizó con el objetivo de verificar la participación de la empresa **World Digital**, en la colocación, permanencia y retiro de las lonas multicitadas que contenían propaganda institucional relativa al primer informe de labores de la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, así como conocer la causa por la que no se había retirado la propaganda señalada, sino hasta en el momento de la intervención de esta Comisión en el presente procedimiento.

**12ª.** Con el fin de cumplimentar las diligencias extraordinarias mandatadas, el 28 (veintiocho) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, notificó el 04 (cuatro) de mayo de la misma anualidad a la empresa **World Digital** por conducto de su propietario el C. Hugo García Ramírez, quien mediante escrito de fecha 12 (doce) de mayo de este año, dio respuesta puntual a las interrogantes que le fueron formuladas, expresando lo siguiente:

- a) Su participación contractual con el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, mediante el reconocimiento o no, del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado por el C. Hugo García Ramírez, en su carácter de propietario del negocio denominado **World Digital**, mismo que se debía acompañarse en copias certificadas; refiere que efectivamente existe el contrato en mención y anexa copia certificada del mismo.
- b) Las obligaciones contraídas para con la misma entidad municipal en ese u otro contrato que tenga relación con la publicación de 4 lonas que contenían propaganda institucional relativa al primer informe de labores de la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, ubicándose anteriormente dos lonas en Paseo Miguel de la Madrid Hurtado (Tercer Anillo), a la altura de la intersección con Libramiento Gobernadora y Avenida Enrique Corona Morfín, cuyo lugar tiene como referencia



arquitectónica la glorieta denominada "Los Perritos", en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima; en tanto que otras dos lonas con propaganda institucional, se encontraban en Avenida Flor de Tabachín, en la colonia Arboledas del Carmen, en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, avenida que se encuentra delimitada al norte por el Paseo Miguel de la Madrid Hurtado (Tercer Anillo), al sur por la calle Flor de Almendros, al este por el Río Pereyra y al oeste por la prolongación Hidalgo; en este inciso acepta la colocación de las lonas y manifiesta que ocurrió el 09 (nueve) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), además de señalar que en la cláusula tercera del contrato de mérito se acuerda la colocación en esa fecha y en la cláusula cuarta el retiro de las mismas el 19 (diecinueve) de diciembre del mismo año.

- c) De existir otro contrato con relación a las lonas descritas en el inciso anterior, debía hacerlo del conocimiento de esta Comisión mediante su presentación en original o copia certificada por fedatario público; aquí refiere que no existe otro contrato.
- d) En su caso, el motivo del supuesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales contraídas para con la entidad municipal antes señalada en este mismo asunto, relativo a la colocación y retiro de la publicación de las lonas ya mencionadas; en respuesta a este inciso señala que su empresa por más que se comprometió al retiro de las lonas en tiempo y forma a través del contrato antes mencionado, debido a la carga de trabajo que presenta su empresa y a la falta de personal que por el momento laboran es que le fue imposible realizar el retiro de las lonas el día 19 (diecinueve) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), fecha en la cual se comprometió a realizarla.
- e) Si fuera el caso, el motivo y la fecha en que la empresa **World Digital** retiró las lonas que se ubicaban en los domicilios señalados en el inciso b) de esta Consideración; manifiesta que no recuerda la fecha exacta en que retiró las lonas.
- f) Los demás elementos que considerara pudieran ser de interés de esta Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, con relación a la colocación, permanencia y retiro de las lonas multicitadas y que contenían propaganda institucional relativa al primer informe de labores de la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima; en cuanto a este inciso, anexa el oficio que le fue dirigido por la Secretaría General del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, donde le recuerda que tiene que bajar las lonas antes mencionadas en tiempo y forma el 19 (diecinueve) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), que por cuestiones de fuerza mayor debido a la carga de trabajo y al escaso personal que tiene en su empresa laborando, es que no pudo cumplir a tiempo en bajar las lonas que se refieren los incisos anteriores.

**13ª.-** Ahora bien, en el Acuerdo del 28 (veintiocho) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), fueron admitidas las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad a lo previsto en el artículo 306 del Código Electoral del Estado, toda vez que se atiende lo ordenado en el párrafo segundo y se encuentran enlistadas en las fracciones I, V y VI del párrafo tercero, todos del numeral y ordenamiento ya invocado y sus artículos correlativos 24 fracciones I, VI y VII y 25 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, así como artículo 35, fracciones I, V y VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto que a la empresa **World Digital**, le fueron admitidas su pruebas mediante el Acuerdo dictado por la Comisión de Denuncias y Quejas el 22 (veintidós) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete).

**14ª.-** Posteriormente, con el fin de conocer la constitución legal de la empresa **World Digital** y con el objetivo de tener la certeza de quiénes la conforman, así como establecer su capital constitutivo, además de los datos generales que toda empresa mercantil debe tener, es que se requirió al C. Hugo García Ramírez, en su calidad de propietario de la misma, remitiera a la Comisión de Denuncias y Quejas copia certificada del Acta Constitutiva de la citada empresa, en un término de 03 (tres) días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo respectivo.

Asimismo, se requirió al Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, para que informara a la Comisión en cita si la empresa **World Digital**, cuyo propietario es el C. Hugo García Ramírez, cuenta con un Acta Constitutiva registrada ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y, en su caso, remitiera una copia certificada de la misma, en el término de 03 (tres) días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo de mérito.

**15ª.-** Fue así, que mediante escrito del 21 (veintiuno) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), el C. Hugo García Ramírez, propietario de la empresa **World Digital**, informó a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, que dicha empresa no es una persona moral constituida con arreglo a las leyes mexicanas, ya que sólo es el nombre

comercial con el que varios de sus clientes ubican el domicilio de en el que labora, por lo que sólo exhibe una copia simple de su Inscripción en el R.F.C., con Cédula de Identificación Fiscal, expedido por el Sistema de Administración Tributaria, así como de su Credencial para Votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, mediante oficio número 0327/2017, del 21 (veintiuno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), informó a la Comisión de Denuncias y Quejas sobre la inexistencia en sus registros del Acta Constitutiva de la empresa **World Digital**.

Por lo anterior, es que no se pudo obtener más información que la que ya se conocía de la empresa de referencia.

**16ª.-** En el mismo orden de ideas, una vez que se desahogaron las diligencias descritas en esta y las consideraciones anteriores, se procedió al análisis de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes en el presente Procedimiento, determinándose que las mismas se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

**17ª.-** Cumplidas y desahogadas todas las diligencias ordenadas por la Comisión de Denuncias y Quejas, así como las pruebas aportadas por las partes, en términos del artículo 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, se procedió a determinar agotado el periodo de investigación en el presente asunto, por lo que el expediente se puso a la vista del Partido Revolucionario Institucional a través de sus Comisionados Propietario y/o Suplente, de la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, por sí misma y/o por conducto de sus autorizados, así como de la empresa **World Digital**, a través de su propietario el C. Hugo García Ramírez, partes en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, por un plazo de cinco días a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Dicha vista del expediente citado, se llevó a cabo los días 25 (veinticinco), 28 (veintiocho), 29 (veintinueve), 30 (treinta) y 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), en los horarios establecidos para el Instituto Electoral del Estado, de las 09:00 horas a las 16:00 horas, en la oficina del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sito en la Av. Rey de Coliman número 380, de la colonia Centro de la Ciudad de Colima, Colima.

Es de destacar que ninguna de las partes acudió al ejercicio del derecho concedido de postura a la vista del expediente que nos ocupa, en tanto que la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, mediante escrito presentado el 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), manifestó nuevamente no ser la responsable de los hechos que en el presente procedimiento se le imputan.

**18ª.-** Del análisis que la Comisión de Denuncias y Quejas realizó del escrito de denuncia descrito en el Resultando VI de la presente Resolución, así como de los escritos presentados por la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, y la empresa **World Digital**, y una vez realizado el respectivo estudio de los mismos y de los hechos motivo de este procedimiento, de manera gramatical, funcional y sistemática, y de cada uno de los medios de convicción que se acompañaron por las partes, se determina que la citada empresa **World Digital**, es responsable por acción de algunos hechos que se imputan en la denuncia del Partido Revolucionario Institucional y que se consideran violatorios de lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 138 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima; en tanto que la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, es responsable indirecta por omisión, de que la propaganda institucional materia de este Procedimiento haya permanecido por más tiempo del previsto en los fundamentos ya invocados y en consecuencia, de la exposición del nombre de la citada servidora pública. Dicha propaganda se ubicaba en los domicilios descritos en el Resultado VII de este instrumento.

La citada propaganda electoral es alusiva al primer informe de labores de la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, rendido el 14 de diciembre de 2016 y la misma continuó en los lugares antes mencionados por más tiempo del indicado en el numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima.

En primer término, es de recordarse que los servidores públicos tienen el derecho de utilizar propaganda institucional para la divulgación de sus informes de labores, misma que de conformidad con la legislación electoral puede contener ciertas características y tener una temporalidad para su exposición ante la sociedad, que no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En esta propaganda institucional relativa al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como

propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura estatal correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Es precisamente el aspecto relativo a la temporalidad en la exposición de la propaganda institucional materia de estudio en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario y la publicitación del nombre de la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, los aspectos que fueron violentados por conducta de acción por la empresa **World Digital**, y por omisión de parte de la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, toda vez que la propaganda institucional materia de este Procedimiento permaneció por más tiempo de los cinco días posteriores al informe de labores rendido el 14 (catorce) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis) por la citada servidora pública, además de la mención de su nombre, es decir, dicha propaganda fue captada publicitándose en un espectacular y descrita en una acta que contiene un fe de hechos elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto el día 20 (veinte) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), excediéndose en demasía el plazo autorizado para ello, además de la mención de su nombre. Los domicilios en los que se observó la propaganda del previsto en los fundamentos ya invocados, se señalan en el Resultado VII de este instrumento.

La responsabilidad que se determina han incurrido la empresa **World Digital** por acción y la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, por omisión, se desprende de los hechos descritos, en el segundo caso, del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, que hace una descripción tanto del tipo y contenido de la propaganda institucional, como de la temporalidad con que ha sido difundida en los domicilios ya señalados dentro del territorio que abarca el municipio de Villa de Álvarez, Colima; asimismo, la responsabilidad imputada a la empresa **World Digital** también se desprende del escrito de contestación de la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, al señalar como responsable por la colocación y la falta de retiro de las lonas en cuestión a dicha empresa, la cual, por conducto de su propietario, reconoce y acepta expresamente su responsabilidad en estos hechos, incluso, lo soporta con la misma documentación que ya había sido ofrecida por la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, la cual entrega en copia certificada a la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto.

Como puede observarse, del apersonamiento que por escrito presentó el C. Hugo García Ramírez, en su calidad de propietario de la empresa **World Digital**, se desprende claramente su intervención en cuanto a la colocación y retiro de las lonas materia de la denuncia que motivó el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, tal como se desprende de ya señalado en el Resultado XIV y la Consideración 12ª de este instrumento.

Por lo anteriormente señalado en los Resultados y Consideraciones de este Resolución, es que se determina que la empresa **World Digital** por acción y la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, por omisión, violentaron el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 138 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima, mismos que a la letra dicen:

**Artículo 134. ...**

...

...

...

...

...

...

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

...

---

**Artículo 242.**

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores **y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

---

#### **Artículo 138.- ...**

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos del Estado, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

...

---

**ARTICULO 182.-** El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura estatal correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores **y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Lo resaltado con negritas, es la porción normativa que se estima violentado por las partes ya señaladas.

Ahora bien, de la propaganda institucional alusiva al primer informe de la C. Yulenny Guylaine Cortés León, solo se acredita que se hace mención de su primer informe de gobierno y de su nombre, y es con las manifestaciones de las partes y las pruebas que obran en el expediente que se acredita el exceso en la difusión de las mismas; sin embargo, no se acredita que la citada servidora pública haya aplicado con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, menos aún se acredita que haya influido en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

No se acredita por las partes actuantes que con la propaganda institucional que fue objeto del procedimiento que ahora se resuelve, se hayan aplicado recursos de manera parcial por parte de la Presidenta, esto, porque el propio párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal establece la facultad de difundir propaganda institucional bajo ciertos límites, y con el contrato exhibido tanto por la Presidenta Municipal como por el propietario de la empresa **World Digital**, celebrado entre ellos, se observa claramente el objeto del mismo, así como la cantidad pactada por los servicios recibidos por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por lo que de ninguna manera se puede tildar de una utilización de recursos parcial, porque con las pruebas aportadas por las partes no se acredita que la propaganda materia de este asunto favorezca a persona física o moral alguna con miras a un proceso electoral, sólo se anuncian las acciones de gobierno relativas al primer informe de labores de mérito y el nombre de la servidora pública que lo rinde, incluso el contrato de referencia determina la temporalidad de la exposición de la propaganda institucional y el C. Hugo García Ramírez admite que fue él quien incumplió con el retiro de la misma.

Asimismo, no se acredita que la propaganda institucional difundida haya tenido un carácter ajeno al institucional, a fines informativos, educativos o de orientación social. Lo que sí se acredita es que se difundió el nombre de la Presidenta Municipal en cuestión, Yulenny Cortés.

**19ª.-** En cuanto a la identificación del sujeto responsable, los hechos que se le imputan, su responsabilidad y la sanción que se les impone a la empresa **World Digital** y la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, se expone lo siguiente:

Partiendo de las lonas objeto de estudio durante el Procedimiento Sancionador Ordinario, se demuestra con su contenido que efectivamente fueron publicitadas con motivo del primer informe de labores de la Presidenta Municipal

de Villa de Álvarez, Colima, mismas que reconoció la empresa **World Digital** haber colocado por virtud de un relación contractual y, que a su vez, incumplió con el retiro de las mismas, a lo cual también estaba mandado contractualmente, obligación y responsabilidad que puntualmente admitió ante la Comisión de Denuncias y Quejas en su escrito de apersonamiento descrito en el Resultando XIV de este Instrumento; en tanto que la Presidenta Municipal por la responsabilidad que implicaba seguir promocionando su nombre y su primer informe de labores debió continuar con las gestiones necesarias ante la empresa de mérito para lograr el retiro de la propaganda institucional, lo cual no realizó y permitió que su primer informe de labores y su nombre se siguieran difundiendo por más tiempo del permitido por la normativa ya transcrita, lo cual también implica una omisión objeto de responsabilidad indirecta, al permitir beneficiarse de la exposición en demasía de la citada propaganda institucional.

Otro aspecto que debe destacarse, es que la Presidenta Municipal de Villa, Colima, reconoció que la propaganda institucional que fue objeto de la denuncia del Partido Revolucionario Institucional fue utilizada para difundir su nombre y su primer informe de labores y que efectivamente continuaba publicitándose en los espacios conocidos como espectaculares, aduciendo que la responsabilidad de su retiro la había encargado contractualmente a la empresa **World Digital**, por lo que se eximía de la exposición en demasía de la misma, hecho que contraviene lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 138 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima.

Ahora bien, si efectivamente la servidora pública en cuestión contrató los servicios de una empresa que se encargara de la propaganda institucional de su primer informe de labores, también debe enfatizarse que sólo acreditó haber realizado una gestión para el cumplimiento del contrato multicitado, y al saber que no obtuvo éxito debió realizar mayores gestiones al respecto, por lo que ello se traduce en una responsabilidad indirecta por omisión respecto de los hechos que se le imputan, haciéndose acreedora a una sanción consistente en Amonestación Pública.

Ahora bien, como ya se señaló en retrolíneas, la empresa **World Digital** admitió el incumplimiento de un contrato celebrado con el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, lo cual se traduce en una violación a lo dispuesto en la normativa electoral ya invocada, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 289, fracción III, en relación con el 138 de la Constitución Política del Estado, 182 del Código Electoral del Estado, y el numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la empresa **World Digital** por conducto de su propietario es responsable directo por los hechos que contravienen la normativa electoral relativa a los tiempos permitidos para la difusión de los nombres de servidores públicos e informes de labores de los gobiernos, en el caso particular, el del gobierno municipal de Villa de Álvarez, Colima.

**20ª.-** De lo anterior, queda demostrado que la autoridad municipal sólo hizo una gestión para el retiro de la lonas objeto del procedimiento que ahora se resuelve, y después no manifestó nada al respecto ni se deslindó del exceso en la exposición de la misma, por el contrario, reconoció su existencia y expresamente aceptó la responsabilidad de su exposición en demasía de los plazos legales, por lo que consintió el acto que vulnera la temporalidad permitida para la propaganda institucional que difunde un informe de labores de gobierno.

Es así, que al contestar las imputaciones en su contra, la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, justificó su omisión en la relación contractual celebrada con el propietario de la empresa **World Digital** e, inclusive, no realizó gestión adicional alguna para que cesara el acto materia del Procedimiento Sancionador Ordinario instruido en su contra.

Inclusive, se debe recordar que la autoridad municipal regula en su demarcación territorial todo lo relativo a la colocación y usos de anuncios espectaculares, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Municipio Libre y la reglamentación interna del propio Ayuntamiento, tuvo a su alcance la posibilidad legal de seguir gestionando el retiro de la propaganda institucional que permaneció colocada hasta el día 16 (dieciséis) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), siendo que el informe de labores de la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, se realizó el 14 (catorce) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), violentando así, por omisión, lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 138 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima, haciéndose acreedora a una sanción por responsabilidad indirecta.

Ahora bien, cuando la empresa **World Digital** fue requerida por los señalamientos que le hacía la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, la mismas aceptó todas y cada una de las imputaciones, por lo que consiguientemente se responsabilizó de la violación a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 138 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 182 del Código Electoral

del Estado de Colima, por lo cual se determina fehacientemente su responsabilidad y se hace merecedor a una sanción económica misma que se deberá formular en razón de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, entre otros aspectos.

Por todo lo anterior, es que se acredita y demuestra la responsabilidad directa en que incurre la empresa **World Digital** por conducto de su propietario el C. Hugo García Ramírez, ante la exposición de la propaganda institucional y su contenido, en demasía del plazo otorgado por el numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima.

Dicha responsabilidad de la empresa **World Digital** se determina con base en lo previsto por el artículo 285, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, en tanto que la infracción se encuadra en lo dispuesto por el artículo 289, fracción III, en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 138 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima.

Las infracciones que cometan a la norma electoral las y los ciudadanos, así como las personas físicas y morales, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación preservar las normas electorales, al que se determina su responsabilidad por haber aceptado la realización de su parte de las conductas que se apartan de los preceptos legales invocados en el párrafo anterior.

Por otro lado, la Presidenta Municipal incurre en responsabilidad indirecta por omisión, cuyo fundamento se encuentra en lo dispuesto por el artículo 285, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, en tanto que la infracción se encuadra en lo dispuesto por el artículo 291, fracción VI, en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 138 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima.

La Presidenta Municipal de referencia, incurre en responsabilidad indirecta por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley, por lo que al no realizar ninguna otra acción a la ya descrita en retrolíneas dirigida a evitar la difusión en demasía de la propaganda institucional o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarla.

Es de precisar, que la responsabilidad indirecta por omisión referida en el párrafo anterior de la servidora pública en mención y la razonabilidad de la imputación, se demuestra porque dicha autoridad municipal conoció oportunamente la propaganda institucional, no se deslindó de la falta de su retiro y además, le benefició para promocionar su nombre y su informe de labores ya rendido con anterioridad.

#### **Individualización de la sanción.**

**21ª.-** Luego entonces, el procedimiento sancionador ordinario es una de las vías idóneas para analizar las conductas relacionadas con la difusión de propaganda institucional, por lo que es factible su instauración para el conocimiento de los hechos dados a conocer por el Partido Revolucionario Institucional, así como para determinar la sanción aplicable una vez que se haya determinado la responsabilidad de las partes.

Es así, que partiendo de los argumentos señalados en el presente instrumento, y con base en lo dispuesto en los artículos 285, 286, 291, 296, 297, 301 y 302 del Código Electoral del Estado, así como del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, y toda vez que se ha acreditado la responsabilidad de la C. Yulenny Guylaine Cortés León y la empresa **World Digital**, debe precisarse la sanción que habrá de imponerse a las citadas partes.

En primer término, la empresa **World Digital** es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones legales aplicables, como lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que ya se precisaron en la consideración anterior.

En el mismo orden de ideas, una de las acciones que constituyen una infracción de las personas físicas, lo es el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el propio Código Electoral del Estado de Colima, así como la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, la conducta de la empresa en cuestión por conducto de la persona física como lo es su propietario, encuadra en las acciones consideradas infracciones por el Código Electoral del Estado, como lo señala el artículo 289, fracción III, en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 138 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima.

En cuanto a las sanciones que pueden imponerse a la empresa **World Digital** por conducto de su propietario, se encuentra la amonestación pública y la multa de hasta cien unidades de medidas de actualización.

Para la imposición e individualización de la sanción, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 297 y 301 del Código Electoral del Estado, se considera la gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo anterior, considerando la gravedad de la infracción, el beneficio obtenido, la capacidad socioeconómica del infractor y las circunstancias que rodean los hechos acontecidos, es que el propietario de la empresa **World Digital**, el C. Hugo García Ramírez, debe ser sancionado con una multa de 50 (cincuenta) unidades de medida de actualización, en razón de un valor de cada una de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), cuya suma total es de \$3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 m.n.).

La gravedad de la infracción consiste en el exceso de tiempo en que estuvo en difusión la propaganda institucional del primer informe de labores de la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, con lo cual no sólo puso en riesgo a la citada servidora pública de incurrir en una infracción a la normativa electoral, sino que además propicio un beneficio a la misma en cuanto a la difusión de su nombre y de dicho informe. En cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor, se desprende de su actividad comercial, así como del beneficio obtenido por la suscripción del contrato celebrado con la entidad municipal de mérito, mismo que fue exhibido por el propio infractor y cuya cantidad asciende a \$26,080.86 (veintiséis mil ochenta pesos 86/100 m.n.).

En el mismo orden de ideas, una de las acciones que constituyen una infracción de los servidores públicos, lo es el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el propio Código Electoral del Estado de Colima, así como la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Política Local.

En cuanto a la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, es sujeta de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones legales aplicables, señaladas en el párrafo anterior.

De esta manera, la conducta de la Presidenta Municipal en cuestión, encuadra en las acciones consideradas infracciones por el Código Electoral del Estado, como lo señala el artículo 291, fracción VI, en relación con el artículo 182, ambos del Código Electoral del Estado de Colima, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 138 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado.

En cuanto a las sanciones que pueden imponerse a la servidora pública en mención, se encuentra la amonestación pública y la multa de hasta cien unidades de actualización de medida.

Para la imposición e individualización de la sanción, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 297 y 301 del Código Electoral del Estado, se considera la gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo anterior, considerando la gravedad de la infracción, el beneficio obtenido y las circunstancias que rodean los hechos acontecidos, es que la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, debe ser sancionada con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, por su responsabilidad indirecta por omisión, en los términos ya señalados con anterioridad.

**22ª.-** En razón de lo expuesto en la consideración que antecede, y con fundamento en lo establecido en el artículo 316 del Código Electoral del Estado, la Comisión de Denuncias y Quejas turnó al Consejo General de este Instituto el proyecto de Resolución en los términos expuestos en supralíneas, siendo dicho Órgano Superior de Dirección el competente para conocer y, en su caso, aprobar, modificar o rechazar el referido proyecto.

**23ª.-** Para efectos del cumplimiento al principio de máxima publicidad en los actos de esta autoridad electoral, la presente resolución que contiene la sanción propuesta, deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

En virtud de los resultandos y consideraciones anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 284 BIS 4, 285, 286, 291, 296, 297, 301, 302 304, 309, 310, 311, 312, 314, 315 y demás aplicables del Código Electoral del Estado, 5, 6, 12, 13, 14, 19, 21, 23, 24, 25, 42, 43, 44, 46 y demás relativos del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, se emiten los siguientes puntos:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.-** La Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado es la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionador ordinario, así como del procedimiento instaurado identificado con clave y número **CDQ-CG/PSO-01/2017**, por la violación a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 138 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima, con motivo de la propaganda institucional que se ubicó en Paseo Miguel de la Madrid Hurtado (Tercer Anillo), a la altura de la intersección con Libramiento Gobernadora y Avenida Enrique Corona Morfín, cuyo lugar tiene como referencia arquitectónica la glorieta denominada "Los Perritos", así como en la Avenida Flor de Tabachín, en la colonia Arboledas del Carmen, avenida que se encuentra delimitada al norte por el Paseo Miguel de la Madrid Hurtado (Tercer Anillo), al sur por la calle Flor de Almendros, al este por el Río Pereyra y al oeste por la prolongación Hidalgo, encontrándose en la intersección con la calle Hidalgo, ambos en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, relativa al primer informe de labores de la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la cual también se difundió su nombre.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es la autoridad competente para conocer y resolver sobre el Proyecto de Resolución que presente la Comisión de Denuncias y Quejas de este organismo con motivo de un Procedimiento Sancionador Ordinario, a efecto de aprobar, modificar o rechazar el mismo, en términos de lo estipulado en el artículo 316 del Código Electoral del Estado de Colima.

**TERCERO.-** Se tiene por acreditada la responsabilidad directa, del propietario de la empresa **World Digital**, el C. Hugo García Ramírez, por no respetar lo dispuesto por el artículo 289, fracción III, en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 138 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima, como se señala en las Consideraciones 18ª, 19ª y 20ª de este instrumento.

**CUARTO.-** Se tiene por acreditada la responsabilidad indirecta por omisión, de la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, por no respetar y hacer respetar lo dispuesto por el artículo 291, fracción VI, en relación con el artículo 182, ambos del Código Electoral del Estado de Colima, así como el numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se señala en las Consideraciones 18ª, 19ª y 20ª de este instrumento.

**QUINTO.-** Se impone al propietario de la empresa **World Digital**, el C. Hugo García Ramírez, por una MULTA POR 50 (CINCUENTA) UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN, por su responsabilidad directa en los hechos descritos en el expediente con clave y número **CDQ-CG/PSO-01/2017**, en términos de las Consideraciones 20ª y 21ª de este instrumento.

**SEXTO.-** Se impone a la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, una AMONESTACIÓN PÚBLICA, por su responsabilidad indirecta por omisión en los hechos descritos en el expediente con clave y número **CDQ-CG/PSO-01/2017**, en términos de las Consideraciones 20ª y 21ª de este instrumento.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese la presente Resolución, por conducto del Secretario Ejecutivo, a la C. Yulenny Guylaine Cortés León, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, al propietario de la empresa **World Digital**, el C. Hugo García



Ramírez, en los domicilios señalados para tal efecto, así como a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia y en atención a lo dispuesto en la Consideración 22ª de este instrumento, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Novena Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017 del Consejo General, celebrada el 29 (veintinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista y Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado.

**CONSEJERA PRESIDENTA,** MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA. Rúbrica. **SECRETARIO EJECUTIVO,** LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA. Rúbrica. **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES,** MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ. Rúbrica. LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO. Rúbrica. LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ. Rúbrica. LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA. Rúbrica. MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO. Rúbrica.

